

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 1900059612-7, RIT N° 15-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se condenó a los acusados **Ángel Enrique Olave Murillo** y **Gregorio Villavicencio Torres**, a sufrir cada uno de ellos la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, ocurrido en la ciudad de Arica el día 27 de febrero de 2021, sanciones corporales de cumplimiento efectivo.

Por el citado fallo además, se impuso al encartado **Gregorio Villavicencio Torres** una pena de multa de dos (2) unidades tributarias mensuales, pagaderas en 2 mensualidades, como autor de la falta de ocultación de su verdadero nombre y apellido a la autoridad, prevista y sancionada en el artículo 496 N° 5 del Código Penal, acaecida el día 27 de febrero de 2021, en la comuna de Arica.

En contra de esa decisión las defensas de ambos acusados interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el dos de junio último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que como motivo principal de nulidad -única causal en el caso del sentenciado Villavicencio Torres-, las defensas de los acusados hicieron valer



aquel previsto en el 373 a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 nros. 3, inciso 6°, 4° y 7° de la Constitución Política del Estado y, 85,130 y 276 del Código Procesal Penal, aduciendo que se ha vulnerado a su respecto las garantías fundamentales del debido proceso y de la libertad ambulatoria.

Arguyen que en el caso de autos, no existe duda que el elemento detonante y que motivó la fiscalización emprendida por los funcionarios de la PDI, quienes procedieron a fiscalizar a los dos acusados a través de un control de identidad, fue una conversación telefónica entre éstos en que no se habla de drogas, ni siquiera en palabras claves, además, indican que no es indicio de delito que un coimputado de nacionalidad boliviana y otra persona suban bolsos cerrados a un vehículo que los esperaba, sin que el chofer, Ángel Olave Murillo, se bajara del vehículo para tomar contacto con los bolsos.

Estiman que ello no es un indicio acerca de la comisión de un delito, toda vez que no reúne las condiciones de ser ostensible, objetivo y verificable, alejado de todo prejuicio meramente subjetivo y propio de la percepción de un funcionario policial.

Sostienen que en este contexto, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad de los acusados y efectuar el posterior registro del vehículo en el cual se desplazaban, consistió en que éstos transportaban mochilas cerradas que subieron al móvil, además de la interceptación de una conversación telefónica entre éstos, en la que se hablaba de pasar a buscar a una persona a través de un vehículo, en la carretera de acceso al Valle de Azapa, por el kilómetro 9. Desde luego –arguyen las defensas-, esta mera afirmación, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún



indicio de que los acusados, intentaban o se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción de que un vehículo, en el kilómetro 9 del Valle de Azapa que pase a buscar a una persona, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito.

Piden que se declare nulo, tanto el juicio como la sentencia, ordenándose la realización de una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado;

2º) Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“Que en investigación denominada policialmente como “Clan Rojo”, la cual dice relación con una agrupación de personas dedicadas a la internación de importantes cantidades de droga a nuestro país proveniente de Bolivia, por pasos fronterizos no habilitados a través de la utilización de “Burreros”. Por lo anterior y en base a la intervención telefónica, previamente autorizada por el Tribunal de Garantía de Arica, se identificó a un sujeto de nombre Ángel OLAVE MURILLO, quien tenía las funciones de ir a buscar a los burreros, prestarles auxilio y acopiar la droga que le era entregada para ser distribuida y comercializada en la ciudad de Arica.

Es así que el día 26 de febrero de 2021, a las 07:41 horas personal de la Brianco Arica, logró captar un comunicado telefónico entre el imputado Ángel OLAVE MURILLO y un sujeto de acento extranjero identificado posteriormente como Gregorio VILLAVICENCIO TORRES, al cual le señala que no puede ir a recogerlo en ese momento, indicándole que al día siguiente podría ir a buscarlo, además le manifiesta que se comunique con otra persona a un



número telefónico el cual le dicta. Luego el sujeto de acento extranjero le solicita que le compre un celular con chip nuevo y un par de zapatillas.

Posteriormente, a eso de las 22:05 horas, Ángel OLAVE MURRILLO se comunicó nuevamente con Gregorio VILLAVICENCIO TORRES, manifestando este último que no pudo comunicarse con la otra persona, por lo tanto acuerdan la hora de reunión para el día siguiente, 27 de febrero de 2021, a las 07:00 horas, en el kilómetro 9 del camino a Azapa, específicamente en el negocio "El Moreno del 9".

Por lo anterior personal policial en horas de la mañana, realiza un operativo de vigilancia en las inmediaciones del domicilio de Ángel OLAVE MURRILLO, ubicado en pasaje Pachama N° 2170 Arica, por lo que a eso de las 07:05 horas observaron salir desde el inmueble al imputado OLAVE MURRILLO quien aborda el vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, color gris año 2001, placa patente DJWH-90, el cual se encuentra registrado a su nombre. Acto seguido OLAVE MURRILLO se traslada en su vehículo hacia la ruta A-27, tomando dirección oriente llegando hasta el Km 9 de dicha ruta, estacionando el vehículo a un costado de la calzada, frente al negocio denominado "El Moreno del 9".

Seguidamente, a las 07:30 horas se generó un comunicado telefónico entre los acusados, señalando que ya se encontraba en el lugar. Al cabo de unos minutos personal de la Brianco observan que se aproximaron al vehículo antes indicado, dos sujetos de media estatura, tez morena, contextura media, portando cada uno de ellos una mochila, las cuales introdujeron en los asientos traseros del vehículo, luego uno de ellos abordó el vehículo como acompañante, retornando el conductor y acompañante por la misma ruta hacia el poniente, en dirección a la ciudad de Arica.



Finalmente personal de la Brianco Arica, ante los indicios propios de las vigilancias e interceptaciones telefónicas, realizaron un control de identidad a los ocupantes del vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, específicamente en la Ruta A-27 Km 6, altura del N° 8500, corroborando en el lugar, la identidad del conductor del vehículo siendo individualizado como Ángel OLAVE MURRILLO y el acusado Gregorio VILLAVICENCIO TORRES no portaba identificación quien señaló llamarse Javier LOZA TICONA de nacionalidad boliviana, DNI 7005522, usurpando así su nombre.

Luego, a la revisión del vehículo se encontró, en el piso de los asientos traseros dos mochilas de material sintético, uno de ellas color negro y la otra azul; en la primera, se encontraron 07 (siete) contenedores rectangulares confeccionados en cinta adhesiva color café y una bolsa de plástico negra, todos ellos contenedores de pasta base de cocaína con un peso bruto de 7.480 gramos y neto de 7.200 gramos y en la segunda mochila, 07 (siete) contenedores rectangulares confeccionados en cinta adhesiva color café, contenedores de la misma sustancia, las que mantenía un peso bruto de 7.140 gramos y neto de 6.900 gramos, con un peso total de 14.620 gramos y un pureza de 12% a 15 %.

Al momento de llevar a cabo la detención, procedieron a la incautación de las especies que portaban las personas detenidas, correspondiendo a las siguientes: Especies incautadas a Ángel Enrique OLAVE MURILLO:

01 (un) teléfono celular, marca Hyundai, modelo D 255S, color celeste, IMEI 351790100199562, con una Simcard de la empresa Entel, asociada al número +56965831434, el cual se encontraba debidamente interceptado.

01 (un) teléfono celular, marca Huawei, modelo LDN-LX3, color negro, IMEI 867243034613776, con una Simcard de la empresa WOM, asociada al



número +56942029459 y la suma de \$350.000 (treientos cincuenta mil) pesos chilenos en efectivo.

Respecto a Javier LOZA TICONA, resulto ser identificado por el Registro Civil de Chile como: GREGORIO VILLAVICENCIO TORRES CI. 14.867225-3". (Sic);

3º) Que, es menester señalar que los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención de los acusados.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en su motivo duodécimo, que el actuar policial reprochado no constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

"(...), estiman estos sentenciadores que existían indicios suficientes para el control de identidad de los enjuiciados, en primer lugar, existía una investigación denominada Clan Rojo, en contra de Ángel Olave Murillo y en contra de una agrupación de personas dedicadas a la internación de droga a nuestro país proveniente de Bolivia por pasos no habilitados mediante la utilización de burreros caminantes, de cuya organización los funcionarios policiales dieron fundada razón de que ese nombre se debía a que una persona del grupo tenía el apellido Rojo y que en dos de esas aristas hubo detención de bolivianos y chilenos con droga proveniente de Bolivia, como lo afirmó el funcionario Jarry Lagos Jara, y en una de esas aristas habiéndose



interceptado el teléfono de Olave Murillo, interceptación autorizada por el Juzgado de Garantía de Arica, y el día 26 de febrero de 2021 en horas de la mañana, 07:41 horas Olave Murillo se comunicó con un sujeto de acento extranjero al cual le señala que no puede ir a recogerlo, indicándole que al día siguiente podría ir a buscarlo y además le manifiesta que se comuniqué con otra persona y le dicta un número telefónico y luego el sujeto de acento extranjero le solicita que le compre un celular con chip nuevo y un par de zapatillas, y explicaron los funcionarios policiales que el pedido de las zapatillas se debía a que por el hecho de haber ingresado el burrero, caminante por pasos no habilitados por el desgaste del calzado al transitar por el altiplano y desierto desde Bolivia era necesario cambiar el calzado. Posteriormente el mismo día 26 de febrero de 2021, a las 22:05 horas, Ángel Olave se comunicó con el sujeto de acento extranjero manifestando este último que no pudo comunicarse con la otra persona acordando la hora de la reunión para el día siguiente 27 de febrero de 2021 a las 07:00 horas, en el kilómetro 9 del camino a Azapa en el almacén “El Moreno del 9”.

Debido a lo anterior, y debidamente informado el fiscal, dispuso que personal policial el día 27 de febrero de 2021 en horas de la mañana realizara un dispositivo de vigilancia en las inmediaciones del domicilio de Ángel Olave Murillo, ubicado en pasaje Pachama N° 2170, Arica, y aproximadamente a las 07:05 horas observaron salir del inmueble al imputado Olave Murillo quien aborda el vehículo marca Hyundai, modelo Terracan color gris, placa patente DJWH-90, y se traslada hacia el oriente por el camino a Azapa, llegando hasta el km. 9 de dicha ruta, estacionando el vehículo a la orilla de la calzada, en las inmediaciones del negocio denominado “El Moreno del 9”, seguidamente a las 07:30 horas se genera un comunicado entre Ángel Olave Murillo y el sujeto de



acento extranjero señalando que ya se encontraba en el lugar. El oficial de la Policía de Investigaciones David Sandoval Imbert declaró: “Al llegar al lugar Olave Murillo se comunica telefónicamente con la persona y le dice que ya llegó y está en el lugar, le dicen salgo al tiro y pasan unos minutos y observan que se acercan dos sujetos de tez morena, estatura y contextura media, pelo corto, y esas personas iban con unos bolsos en la mano que evidenciaban un peso importante en cada mochila y las depositan en el piso de los asientos traseros del vehículo y uno de estos sujetos aborda el vehículo y el otro se devuelve caminando y no observan dónde ingresó dado que estaban frente al vehículo, el móvil de Ángel Olave se da vuelta en U, e inicia el retorno a Arica, y en el Km. 6 proceden a hacer un control de identidad a los ocupantes del vehículo y se constata que el conductor era Ángel Olave, ya que portaba su cédula de identidad y la otra persona no portaba documento de identidad y dijo ser boliviano y llamarse Javier Loza Ticona y no mantenía ingreso al país por paso habilitado y su ingreso fue clandestino por un paso no habilitado y se confirma la hipótesis que era uno de los caminantes e ingresó por un paso no habilitado y llegó al Km.9 del valle de Azapa, se hizo el control de identidad y posteriormente a eso se revisó el vehículo y en el piso de los asientos traseros se encontró dos mochilas, una oscura y otra azul y cada una contenía en su interior 7 paquetes rectangulares confeccionados con cinta adhesiva color café contenedoras de una sustancia húmeda color beige granulosa dubitada como estupefaciente y en la misma mochila había una bolsa pequeña contenedora de la misma sustancia. Se hizo la prueba de campo con el dispositivo Trunarc que arrojó base de cocaína y se procedió a la detención de ambas personas, se les dio lectura a sus derechos y se le comunicó al fiscal y la droga incautada arrojó un peso de 14.620 gramos de cocaína.”



Que, a juicio de estos sentenciadores, no ha existido vulneración de garantías constitucionales de los acusados, puesto que la policía contaba con indicios suficientes para efectuar el control de identidad de los encausados, interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas por el Juzgado de Garantía de Arica, vigilancias y seguimientos, observaron que en el km. 9 del valle de Azapa, dos sujetos que subieron dos bolsos o mochilas contenedoras de paquetes con cocaína base, y ello era indicio suficiente para estimar que los acusados habían cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo. En este caso se confirmó plenamente por la policía que los acusados portaban y transportaban la droga, que a la prueba de campo arrojó cocaína base, con un peso de 14.620 gramos. Por otro lado, el hecho de que las mochilas hubieran ido cerradas no significa que Olave Murillo no tuviera conocimiento de lo que contenían ya que por las interceptaciones telefónicas queda de manifiesto que había tenido comunicaciones con el sujeto extranjero para ir a buscarlo al Km. 9, y conforme a las máximas de la experiencia y como lo dijeron los policías hace años que los traficantes de drogas no utilizan la palabra droga en sus comunicados. Se confirmó que Ángel Olave y Gregorio Villavicencio, se habían comunicado el 26 y 27 de Febrero de 2021, ya que por el análisis telefónico de los teléfonos interceptados ambos mantenían conversaciones entre sí como lo afirmó el oficial Jarry Lagos Jara. Además debe tenerse presente que el acusado Olave Murillo no se dedicaba a transportar personas como Uber o taxi y no mantenía actividad remunerada alguna, mantenía contactos telefónicos con personas dedicadas al tráfico de drogas, por ejemplo con un sujeto llamado Pedro Achicanoí de nacionalidad colombiana con el cual estuvo preso en la cárcel de Acha, y que le pedía transporte para el traslado de una droga a Santiago y que



además le pidió US\$ 1.000, (mil dólares) para enviar a su brazo operativo a Santiago, asimismo tenía conversaciones con sujetos bolivianos lo que consta en las conversaciones de fecha 25 y 27 de febrero de 2021 presumiéndose fundadamente que se dedicaba al tráfico de drogas.

En cuanto a la insuficiencia de prueba, alegada por la defensa de Olave Murillo, también se rechazará dicha alegación, puesto que se ha probado más allá de toda duda razonable por el Ministerio Público, con la prueba rendida en el juicio tanto el hecho punible como la participación culpable del acusado y el elemento volitivo se desprende del contexto de las conversaciones telefónicas, en las que se indica que Olave Murillo fuera a “recoger” lo que por la experiencia policial se entiende que era droga y que lo fuera a buscar al Km. 9, por otra parte la defensa no ha presentado prueba alguna para justificar por qué Olave Murillo ignoraba que los bolsos cerrados no contenían droga y si no revisó los bolsos era porque sabía lo que contenían, si bien al acusado lo ampara la presunción de inocencia en el control de identidad no expresó tener desconocimiento del contenido de los bolsos, y como se reitera, no se dedicaba Olave Murillo a Uber o taxi, ni tenía actividad remunerada alguna que justificara el traslado de Villavicencio. Por otra parte, el contexto en que se realizan en la práctica las actividades investigativas en este tipo de ilícitos respecto al tráfico de drogas en las cuales se pesquiza el transporte de drogas, y que existía una investigación en contra de Olave Murillo, cualquiera haya sido su origen, pues tal circunstancia constituía un indicio y luego las comunicaciones del día 26 de febrero de 2021, escuchas autorizadas por un juez de garantía, que entre sus requisitos de procedencia exige la existencia de fundadas sospechas contra Olave Murillo en relación a la descripción, integrantes y forma en que operaba la organización de la que formaría parte y



que constituía el objeto de la investigación previa, tal exigencia significaría develar en juicio técnicas investigativas que pondrían en riesgo su éxito, y exigir tales exigencias no resulta exigible bajo la óptica de constatación de indicios y conspiraría contra la necesaria eficacia de la persecución penal.”

(Sic);

4º) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5º) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunciaron sus defensas;



6°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los



funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que las disposiciones recién expuestas, tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

8°) Que, a fin de dirimir lo planteado en los recursos, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los



determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

9°) Que resulta relevante para ello, señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que, en el marco de una investigación denominada *como "Clan Rojo"*, relativa a una agrupación de personas dedicadas a la internación de importantes cantidades de droga a nuestro país proveniente de Bolivia, por pasos fronterizos no habilitados a través de la utilización de "Burreros", mediante una interceptación telefónica –otorgada por el Juzgado de Garantía de Arica-, se identificó a un sujeto de nombre Ángel Olave Murillo, quien tenía las funciones de recibir a los burreros, prestarles auxilio y acopiar la droga que le era entregada para ser distribuida y comercializada en la ciudad de Arica.

Es en dicho contexto que el día 26 de febrero de 2021, a las 7:41 horas, personal de la Brianco Arica, logró captar un llamado telefónico entre Olave Murillo y un sujeto de acento extranjero identificado posteriormente como Gregorio Villavicencio Torres, al cual Olave Murillo le señala que no puede ir a recogerlo en ese momento, indicándole que al día siguiente podría ir a buscarlo, además le manifiesta que se comunique con otra persona a un número telefónico que le dicta. Luego de ello, el sujeto de acento extranjero le solicita que le compre un celular con chip nuevo y un par de zapatillas.

Posteriormente, aproximadamente a las 22:05 horas del 26 de febrero de 2021, Olave Murillo se comunicó nuevamente con Villavicencio Torres,



manifestándole a este último que no pudo comunicarse con la otra persona, por lo que acuerdan reunirse el día siguiente (27 de febrero de 2021) a las 7:00 horas, en el kilómetro 9 del Camino a Azapa, específicamente en el negocio “El Moreno del 9”.

En base a esos antecedentes, personal policial debidamente instruido por el Ministerio Público, realiza un operativo de vigilancia en las inmediaciones del domicilio de Olave Murillo, observando que éste, a eso de las 7:05 horas, sale desde su casa y aborda el vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, color gris año 2001, placa patente DJWH-90 -el cual se encuentra registrado a su nombre-, trasladándose hacia la ruta A-27, llegando hasta el Km 9 de la misma, para luego estacionar el vehículo a un costado de la calzada, frente al negocio denominado “El Moreno del 9”.

Acto seguido, a las 7:30 horas del mismo día, se produjo una conversación telefónica entre ambos acusados, en la que Olave Murillo indicó que ya se encontraba en el lugar acordado. Al cabo de unos minutos, personal de la Brianco observan que se aproximaron al automóvil conducido por Olave, dos sujetos de estatura y contextura media, tez morena, portando cada uno de ellos una mochila, las cuales introdujeron en los asientos traseros del vehículo, para luego uno de ellos abordar el vehículo de Olave Murillo como acompañante, retornando el conductor y dicho acompañante por la misma ruta hacia el poniente, en dirección a la ciudad de Arica.

Atendidas las circunstancias antes expuestas, los funcionarios policiales realizaron un control de identidad a los ocupantes del vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, específicamente en la Ruta A-27 Km 6, altura del N° 8500, corroborando en el lugar, la identidad del conductor del vehículo siendo individualizado éste como Ángel Olave Murillo. Cabe hacer presente que el



acusado Gregorio Villavicencio Torres no portaba identificación y señaló llamarse Javier Loza Ticona de nacionalidad boliviana, DNI 7005522, usurpando así su nombre.

Finalmente, al revisar los agentes el interior del móvil en cuestión, encontraron en el piso de los asientos traseros, dos mochilas de material sintético, una de ellas color negro y la otra azul. En la primera de ellas, hallaron 7 (siete) contenedores rectangulares confeccionados en cinta adhesiva color café y una bolsa de plástico negra, todos ellos contenedores de pasta base de cocaína con un peso bruto de 7.480 gramos y neto de 7.200 gramos y; en la segunda mochila, otros 7 (siete) contenedores rectangulares confeccionados en cinta adhesiva color café, contenedores de la misma sustancia, la que mantenía un peso bruto de 7.140 gramos y neto de 6.900 gramos, alcanzando el peso total de la droga incautada a la cantidad de 14.620 gramos, con una pureza de 12% a 15 %;

10°) Que, una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie, las defensas de los encartados han cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estiman que éstos efectuaron un control de identidad sin que existiera un indicio para ello, procediendo con ello de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia;

11°) Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que el control de identidad y posterior revisión del automóvil en que se desplazaban los acusados, no fue antojadizo como se refiere en los arbitrios en análisis.



Para sustentar tal aserto, es preciso referir -en primer término- que la Fiscalía había instruido una investigación denominada como “Clan Rojo”, relativa a un grupo de personas dedicadas a la internación de importantes cantidades de droga a nuestro país proveniente de Bolivia, por pasos fronterizos no habilitados a través de la utilización de “Burreros”, y que precisamente en dicho contexto es en el que el Juzgado de Garantía de Arica autoriza una interceptación de comunicaciones telefónicas respecto del acusado Olave Murillo.

Por lo tanto, es en la ejecución de dicha medida intrusiva que se registra por los agentes policiales, el día 26 de febrero de 2021 en horas de la mañana, una conversación entre ambos encartados, en la que Olave Murillo le señala a Villavicencio Torres que será una tercera persona quien los recogerá, pidiéndole el segundo de los nombrados a Olave Murillo un celular con chip nuevo y un par de zapatillas, conducta que tiene directa relación con la forma de comisión del delito investigado, en cuanto se trata -en el caso de Villavicencio Torres- de un ciudadano extranjero que ingresa a pie al país por un paso clandestino, lo que implica necesariamente el desgaste de su calzado, además de la necesidad de contar un nuevo teléfono móvil y su respectivo chip para los efectos de no ser ubicado una vez llevada a cabo la acción que le fuere asignada;

12°) Que a lo antes narrado, debe sumarse que el mismo día 26 de febrero de 2021, en hora de la noche, Olave Murillo se comunicó nuevamente con Villavicencio Torres, manifestándole este último que no pudo comunicarse con la otra persona que lo pasaría a buscar, por lo tanto acuerdan la hora de reunión para el día siguiente a las 07:00 horas, en el kilómetro 9 del camino a Azapa, específicamente en el negocio “El Moreno del 9”. Es precisamente a



dicho lugar donde se dirige el encartado Olave Murillo en horas de la mañana del día 27 de febrero de 2021, lo que fue observado por los funcionarios policiales, toda vez que el fiscal a cargo de la investigación dispuso que éstos efectuaran una vigilancia discreta respecto del domicilio de dicho imputado.

Finalmente, es preciso indicar que los policías advierten que ese mismo día, ambos acusados se reúnen en el punto acordado, acercándose al móvil conducido por Olave Murillo dos sujetos de media estatura, tez morena y contextura media, portando cada uno de ellos una mochila, las cuales introdujeron en los asientos traseros del vehículo, para luego Villavicencio Torres abordar el vehículo como acompañante, retornando por la misma ruta hacia el poniente, en dirección a la ciudad de Arica, efectuándoseles el control de identidad cuando se desplazaban por la Ruta A-27 Km 6, a la altura del N° 8500;

13°) Que, las circunstancias antes narradas, además de los razonamientos ya esbozados, permiten a esta Corte colegir que en la especie las conductas apreciadas por los funcionarios, analizadas en su conjunto, resultaban más que suficientes para configurar un indicio grave, de entidad -como lo exige el artículo 85 del Código Procesal Penal- para proceder a controlar la identidad de los acusados y al posterior registro del móvil en que se desplazaban, en cuanto tal actuación autónoma se desarrolló en el marco de una investigación dirigida por el ente persecutor, avalada por una interceptación de comunicaciones autorizada por el juez competente, a lo que debe sumarse las conductas apreciadas por los aprehensores, encontrándose, en consecuencia, habilitados los agentes policiales para proceder del modo en que lo hicieron, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, descartándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por



los recurrentes, lo que conduce necesariamente a desestimar el motivo de nulidad en análisis;

14°) Que, como única causal subsidiaria de nulidad, se invocó por la defensa del acusado Olave Murillo aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explica que “no existe ningún medio probatorio que compruebe la participación de su representado en el hecho punible más allá de toda duda razonable. En lo particular no existieron escuchas telefónicas, mensajes de texto de celular, ni mensajes WhatsApp, Messenger, instgram como prueba que haga mención alguna a droga o similar, o que en las fotografías se pueda apreciar a su representado transportando, acopiando, vendiendo o cualquiera de los verbos rectores del tipo penal del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000. El Tribunal sustenta ello simplemente en 3 pruebas testimoniales policiales”. (Sic)

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

15°) Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo, lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”* como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo



que debe sumarse que en el motivo noveno del fallo en revisión, los juzgadores de la instancia explicitaron el análisis probatorio que les permitió establecer la participación del acusado Olave Murillo en los hechos investigados.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, este no podrá prosperar;

16°) Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, los arbitrios en análisis serán rechazados en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por las defensa de los acusados Ángel Enrique Olave Murillo y Gregorio Villavicencio Torres, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900059612-7, RIT N° 15-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 106.148-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

